

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 452/2015
EXPEDIENTE No. CI/287/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/287/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700047015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1.- Se solicita el registro (horario) de salida del año 2014 de todos los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF. 2.- Se solicita el horario laboral de esa área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF o en su caso se ratifique si el horario laboral es de 9 de la mañana a 6 de la tarde del lunes al viernes de cada semana. 3.- Para mejorar la demanda laboral interpuesta en contra de esa área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF por adeudos de pago de horas extras a diversos servidores públicos de esa área y en base al artículo 123 de la Constitución Mexicana, que señala cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, o sea que no puede trabajar más de 9 horas extras a la semana, de lo contrario aquellas horas que se excedan se pagarán al 200%. Se solicita que se conteste cuantas horas extras se pagaron a los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF en el año 2014. 4.- Se solicita que se señale el fundamento legal de la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF que le otorga las atribuciones legales para no respetar y violar los derechos humanos y derechos laborales de los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF. 5.- Se solicita que se responda si la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF ha tomado cursos en materia de derechos humanos y derechos de los trabajadores y que se proporcione la constancia de todos los cursos. 6.- Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, se solicita que se mencione cuando se le enviará a la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF a que se capacite en materia de derechos humanos y derechos de los trabajadores. 7.- Se solicita que se mencionen las facultades de la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF para evaluar a los servidores públicos de esa área y las certificaciones que posee para realizar tal actividad" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC-AFSEDF/ADMGP/048/2015 de 18 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal informó a este Comité, que por lo que se refiere a "1.- Se solicita el registro (horario) de salida del año 2014 de todos los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF ..." (sic), pone a disposición del solicitante un disco compacto, con la información requerida, previo pago del costo de su reproducción

Por lo que se refiere a los puntos 2 y 3, el órgano fiscalizador precisó que, en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley aludida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, únicamente corresponde emitir pronunciamiento en relación con el horario laboral de la Titular del Área de Auditoría Interna de ese Órgano Interno de Control, el cual es abierto en términos de su nombramiento.

En lo que respecta al horario del personal adscrito al área de Auditoría Interna, al tratarse de persona distinto al designado por la Secretaría de la Función Pública, así como el pago de horas extras, no tiene competencia para responder esta parte de lo solicitado en el punto 3 de la solicitud No. 0002700047015, por lo que se orienta al solicitante para que canalice su solicitud a la Unidad de Enlace de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.



Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal precisó que, en cuanto a "...4.- Se solicita que se señale el fundamento legal de la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF que le otorga las atribuciones legales para no respetar y violar los derechos humanos y derechos laborales de los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF..." (sic), que conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos, por lo que, la solicitud de un fundamento que otorgue atribuciones legales para no respetar y violar los derechos humanos y laborales de los servidores públicos es totalmente discordante con el objeto de la Ley.

En lo relativo al punto 5 del folio No. 0002700047015, el citado órgano fiscalizador precisó que de la búsqueda en sus archivos no localizó documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo requerido resulta inexistente.

Por otro lado, en cuanto al punto 6 de la solicitud, el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal informó que, de conformidad con el documento rector de capacitación 2015 de la Secretaría de la Función Pública, en 2014 se realizó la Detección de Necesidades de Capacitación de Titulares de Órganos Internos de Control y Titulares de las Áreas que los conforman, basada en identificar las habilidades, actitudes y conocimientos que estos consideran se deben tomar en cuenta para el ejercicio 2015. Asimismo, en dicho órgano fiscalizador se tiene programada capacitación para mejorar y desarrollar los conocimientos, habilidades y actitudes del personal adscrito, a efecto de que cuenten con herramientas en la materia principal de su trabajo, así como en habilidades gerenciales u relaciones humanas.

Sin embargo, abundó en que toda vez que el solicitante requirió "...que se mencione cuando se le enviará a la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF a que se capacite en materia de derechos humanos y derechos de los trabajadores ..." (sic), resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el que se advierte que las autoridades sólo están constreñidas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en este sentido, debe considerarse que esta parte de lo requerido se constituye en un cuestionamiento y no en la solicitud de acceso a un documento en específico.

Finalmente, en relación con lo requerido en el punto 7 de la solicitud, el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal comunicó que las facultades de la Titular del Área de Auditoría Interna para evaluar a los servidores públicos de esa área, se encuentran previstas en el capítulo Sexto de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, "Del Subsistema de Evaluación del Desempeño", en relación con el artículo 63, fracción III, de su Reglamento, y los numerales 55 y 56.6, fracción II de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, de las que no se desprende que establezcan que los superiores jerárquicos inmediatos requieran algún tipo de certificación para evaluar al personal a su cargo, por lo que resulta aplicable el criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro reza "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700047015, se requiere "1.- Se solicita el registro (horario) de salida del año 2014 de todos los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF. 2.- Se solicita el horario laboral

de esa área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF o en su caso se ratifique si el horario laboral es de 9 de la mañana a 6 de la tarde del lunes al viernes de cada semana. 3.- Para mejorar la demanda laboral interpuesta en contra de esa área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF por adeudos de pago de horas extras a diversos servidores públicos de esa área y en base al artículo 123 de la Constitución Mexicana, que señala cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, o sea que no puede trabajar más de 9 horas extras a la semana, de lo contrario aquellas horas que se excedan se pagarán al 200%. Se solicita que se conteste cuantas horas extras se pagaron a los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF en el año 2014. 4.- Se solicita que se señale el fundamento legal de la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF que le otorga las atribuciones legales para no respetar y violar los derechos humanos y derechos laborales de los servidores públicos del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF. 5.- Se solicita que se responda si la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF ha tomado cursos en materia de derechos humanos y derechos de los trabajadores y que se proporcione la constancia de todos los cursos. 6.- Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, se solicita que se mencione cuando se le enviará a la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF a que se capacite en materia de derechos humanos y derechos de los trabajadores. 7.- Se solicita que se mencionen las facultades de la titular del área de auditoría interna del OIC de la AFSEDF para evaluar a los servidores públicos de esa área y las certificaciones que posee para realizar tal actividad" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, pone a disposición del solicitante la información pública localizada en sus archivos, que atiende una parte de lo solicitado, conforme lo que quedó inserto en el Resultando III, párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo de este fallo, asimismo, pone a su disposición un disco compacto, que contiene la información pública que atiende lo requerido en el numeral 1 de lo solicitado, éste último previo pago del costo de su reproducción, mismo que será elaborado por la unidad administrativa responsable y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, señala la inexistencia de la información requerida en el numeral 5 del folio que nos ocupa, atento a lo manifestado en el Resultando III, quinto párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, las conferidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, indicó que en lo relativo al punto 5 del folio No. 0002700047015, de la búsqueda en sus archivos no localizó documento alguno que atiende lo solicitado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo requerido resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 452/2015
EXPEDIENTE No. CI/287/15

- 4 -

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, unidad administrativa de la que se solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700047015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Finalmente, y conforme a lo manifestado por el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ubicada en Parroquia No. 1130, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, México, C.P. 3310, para que a través de su conducto obtenga la información de su interés.

Lo anterior es virtud de que, que en términos de lo previsto en el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, el personal adscrito al Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal tiene relación laboral con la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, y no con el Titular del Área de Auditoría Interna, aun cuando éste se encuentre adscrito al citado Titular de Área, sus derechos laborales, le corresponde observarlos y vigilarlos al titular de la relación de trabajo, por lo que en el presente caso, el peticionario deberá dirigir su requerimiento a la Unidad de Enlace de ese órgano desconcentrado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700047015, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija una parte de su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 452/2015
EXPEDIENTE No. CI/287/15

- 5 -

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LCC/EECV

